

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA Nº 2020-155

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente de pronunciamiento comunicación remitida por el extremo actor mediante baranda electrónica (archivo 01, cuaderno de incidente de desacato). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud elevada por la accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción detutela que origina este asunto, encontrándose que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), esta sede judicial profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de RICARDO LUIS ALONSO DIONICIO WILCHES identificada con CC 1.073.609.670 así:

“...PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del señor RICARDO LUIS ALONSO DIONICIO WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.073.609.670, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo explicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por ante su Director y/o funcionario competente, que dentro del término máximo de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, (1) acredeite y/o realice el examen médico de retiro del señor LUIS ALONSO DIONICIO WILCHES, (2) reactive al demandante los servicios de salud, y (3) autorice los servicios de transporte en medio diferente a la ambulancia, alimentación y un acompañante*, éstos últimos (*) según lo indicado en la parte motiva; (4) ordenándose a su vez que asuma los costos que demanden la alimentación del paciente y su acompañante a dichos procedimientos en el día o días en que los mismos se practiquen, con el propósito de eliminar en la realidad práctica las barreras que impiden su acceso a una efectiva atención en salud y de asegurar la continuidad e integralidad de la misma, según la salvedad indicada (*). Todo ello garantizando las respectivas condiciones de cuidado sanitario, en virtud de la actual condición de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, con ocasión del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad denominada Coronavirus – Covid 19, claro está, sin perjuicio de que en la medida de lo posible, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL remita un profesional en salud directamente al domicilio del actor para su atención, de conformidad con los razonamientos esbozados en las consideraciones.. ...”*

En tal sentido se dispondrá a **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término máximo de CINCO (5) DÍAS, acaten la decisión de tutela dictada en sentencia de fecha 16 de junio de 2020, **e informen quién es el funcionario competente para ello**, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIERASE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a

la sentencia de tutela emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), o en su defecto **informen quién es el funcionario competente para ello**, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo disponeel Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **01 de diciembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b6aec2c46a36f4a4bc49929992655d5e5361b4ad5ed06a8d7d129e0b461534**

Documento generado en 30/11/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N° 2023-386

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente de pronunciamiento comunicación remitida por el extremo actor mediante baranda electrónica (archivo 01). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud elevada por la accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta sede judicial profirió sentencia de tutela misma que doce (12) de octubre de 2023 fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá amparando el derecho fundamental a la salud del señor JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN identificado con CC 80871338 así:

“...PRIMERO: REVÓQUESE PARCIALMENTE la sentencia impugnada, fecha 02 de octubre de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar, AMPARESE el derecho fundamental a la salud del señor ALBERTO MUÑOZ BELTRAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda inmediatamente a AFILIAR al Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares y de Policía, al señor JORGE ALBERTO MUÑOZ BETRAN, y continúe suministrándole el tratamiento que se le venía aplicando al accionante, conforme a la patología que padece, de acuerdo con el diagnóstico dado por su médico tratante, hasta que supere el padecimiento psiquiátrico o se encuentre afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia...”

En tal sentido se dispondrá a **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término máximo de CINCO (5) DÍAS, acaten la decisión de tutela dictada en sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por esta sede judicial revocada parcialmente el doce (12) de octubre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **e informen quién es el funcionario competente para ello**, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil

veintitrés (2023), por esta sede judicial revocada parcialmente el doce (12) de octubre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, o en su defecto **informen quién es el funcionario competente para ello**, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo disponeel Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 180
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd5028ff26ad424c0819319a923b6de80fbc794762fe0c80ddc0e2392784a29

Documento generado en 30/11/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 – 516** de **WILLIAM ARMANDO GONZALEZ TORRENTE** con C.C. 78672384, actuando en causa propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 33 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por de **WILLIAM ARMANDO GONZALEZ TORRENTE** con C.C. 78672384, actuando en causa propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por de **WILLIAM ARMANDO GONZALEZ TORRENTE** con C.C. 78672384, actuando en causa propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionada y a las vinculadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica ilato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **01 de diciembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **180**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bb85aa51719eed772dedfb572786db07f6fd2c79b77e24b338283b89c6d3c**
Documento generado en 30/11/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA Nº 2023-385

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente de pronunciamiento comunicación remitida por el extremo actor mediante baranda electrónica (archivo 001). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud elevada por la accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esta sede judicial profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de la empresa AGRICULTURA Y ENERGÍASOSTENIBLE S.A antes PALMERAS DE LA COSTA S.A. identificada con NIT 860.031.768-0 así:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de AGRICULTURA Y ENERGÍASOSTENIBLE S.A antes PALMERAS DE LA COSTA S.A. identificada con NIT 860.031.768-0, actuando por intermedio de apoderada la Dra. MARIA FERNANDAMON SALVE GRANADOS, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo explicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por AGRICULTURA Y ENERGÍASOSTENIBLE S.A antes PALMERAS DE LA COSTA S.A, de conformidad con los razonamientos esbozados en las consideraciones...”

En tal sentido se dispondrá a **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término máximo de CINCO (5) DÍAS, acaten la decisión de tutela dictada en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, e informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), o en su defecto informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 180
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e606c059bc66d2398d2af90eca759b77c24fba13c4c7d7592210d3f4d5712831

Documento generado en 30/11/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2023-247, informando que el incidentante no realizó pronunciamiento respecto al cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 19 de octubre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 21 de junio de 2023, motivación por la que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante escrito del 23 de octubre de 2023 (archivo 04, expediente electrónico) presentó cumplimiento al fallo de tutela, posteriormente el 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte actora dicho cumplimiento, vencido el término el incidentante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En ese orden de ideas y en virtud al silencio de la parte actora, es claro que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede Judicial, por lo que resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la incidentada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 180
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08dc00b36c2cfaca02efd41962934754a40e38faa01c0d577ec104e1d05f1

Documento generado en 30/11/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2023-380, informando que el incidentante no realizó pronunciamiento respecto al cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 5 de octubre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 21 de septiembre de 2023, motivación por la que la COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA mediante escrito del 23 de octubre de 2023 (archivo 08, expediente electrónico) presentó cumplimiento al fallo de tutela, posteriormente el 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte actora dicho cumplimiento, vencido el término el incidentante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En ese orden de ideas y en virtud al silencio de la parte actora, es claro que la accionada COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede Judicial, por lo que resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la incidentada COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 180
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78220676e6fcb758eae129cc2be37c09ccc61dbd916105474dbca5fd0fd4e806**
Documento generado en 30/11/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2023-461**, informándose que el CECILIA CÓRDOBA IBARGUEN, actuando en calidad de accionante presentó el día veintidós (22) de noviembre, escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 17 de noviembre de 2023, la impugnación fue interpuesta, además por medio baranda electrónica por el accionante el día 22 de noviembre de 2023, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por CECILIA CÓRDOBA IBARGUEN, actuando calidad de accionante, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2023, proferida dentro de la acción de tutela No **2023-0461**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 180
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6554b8f5c7361c520d7c5fcbe044fb9eeac7d12f01965e23f0319ac3faa9b9**
Documento generado en 30/11/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2023-357, informando que el incidentante no realizó pronunciamiento respecto al cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 17 de octubre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 11 de septiembre de 2023, motivación por la que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA mediante escrito del 23 de octubre de 2023 (archivo 08, expediente electrónico) presentó cumplimiento al fallo de tutela, posteriormente el 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte actora dicho cumplimiento, vencido el término el incidentante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En ese orden de ideas y en virtud al silencio de la parte actora, es claro que la accionada LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede Judicial, por lo que resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la incidentada LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 180
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d833ca1035487b39a825c0d49cb074953a975e7fac17a2f8586678a1515e4ef0**

Documento generado en 30/11/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de 2023 pasa al Despacho el incidente de desacato No. **2023-238** informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se da cuenta que la incidentada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó documental pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la accionada allega a través de correo electrónico, pronunciamiento y cumplimiento a la sentencia judicial (ver archivos 11 expediente electrónico), por tanto, previo a continuar con el trámite del presente incidente se dispone poner en conocimiento de la parte actora las manifestaciones presentadas por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días la parte actora RAQUEL JANET PÉREZ RIVEROS se manifieste sobre los mismos de considerarlo pertinente, una vez vencido el término ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.180
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ceb8cc526cée6270fcae9f5837317ce0178dfc50212ec7a422e49eccf7f0a**

Documento generado en 30/11/2023 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. noviembre veinte (20) de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2023-241, informando que el incidentante no realizó pronunciamiento respecto al cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 26 de julio del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 13 de junio de 2023, motivación por la que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante escrito del 31 de octubre de 2023 (archivo 17, expediente electrónico) presentó cumplimiento al fallo de tutela, posteriormente el 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte actora dicho cumplimiento, vencido el término el incidentante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En ese orden de ideas y en virtud al silencio de la parte actora, es claro que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede Judicial, por lo que resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

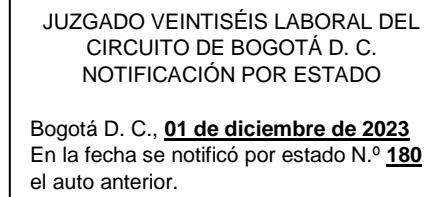
No obstante, se previene a la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

Cyh



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ffe01135fd99d727cc86150cd86a6ac2c9e958ca106c3e20c005a22523ae4b**
Documento generado en 30/11/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0470/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de octubre de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, téngase en cuenta el poder que milita en el plenario, en que se ratifica el mismo a la Dra. CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO de C.C # 35.196.948 por la demandante señora CLAUDIA MERCEDES MORALES PRIETO con amplias facultades de recibir y cobrar títulos de depósito judicial.

Valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 2.800.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista en el archivo 14 de este expediente, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100008613057, de fecha 28 de septiembre de 2022 por valor de \$933.334.00, y el título número 8646125 por la suma de \$933.334.00 dineros éstos consignados por las accionadas SKANDIA S.A y PROTECCION S.A respectivamente que se dispone entregar para su cobro a la citada apoderada de la parte demandante Dra.- CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO reconocida en autos como tal.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al **ARCHIVO.**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0180 De 01 /12/2023

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 224d6ef36dd5b22b58589f7a010b15c585fdbdb7fde9d6cdd9024c5493891616b
Documento generado en 30/11/2023 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral de primera instancia radicado bajo el No. **0280/20**, informando que la Junta Nacional de Calificación de invalidez allegó respuesta a oficio. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, de la respuesta ofrecida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez póngase en conocimiento de las partes, al tiempo que se requiere al demandante a efectos que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión informe a éste Juzgado sobre su comparecencia a la citada Junta indicando, si es del caso, el trámite allí surtido.

A la Junta Nacional de Calificación de Invalides se le Requiere a través de Oficio que debe tramitar la parte actora a efectos que allegue el dictamen realizado al señor FELIPE WILLIAM LEON FERNANDEZ. Librese oficio.

Una vez allegado el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

crc



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06f7b18bfce4bd8b2ca0a72560e1fae867691418f3cae76eac71d8c02241f5**
Documento generado en 30/11/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0368/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, octubre 9 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuesta por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la documental allegada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C a la que se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme la documental allegada.

REQUIÉRASE a dicha accionada a efectos que se sirva designar nuevo mandatario que la represente en éstas diligencias.

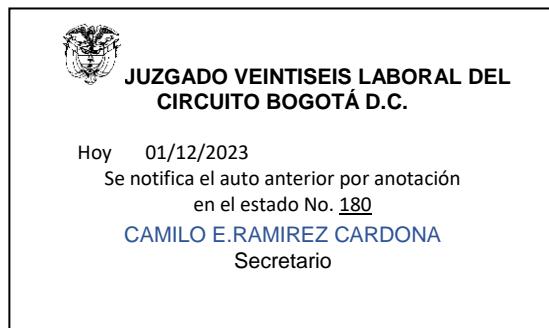
Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la mañana del día VEINTISEIS (26) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b7b80fef2fb50421c1b8c42674a06765a051436b749a8321ee50399ab0527**

Documento generado en 30/11/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0787/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de octubre de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, téngase en cuenta el poder que milita a folio 1 del paginario conferido al Dr. MISael JAINIBER TRIANA CARDONA de cédula de ciudadanía número 80.002.404 de Bogotá por el demandante señor JUAN EDUARDO ARANGO LOPEZ.

Valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 1.600.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista en el PDF 021, para atender la misma, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008971259 de fecha 1 de agosto de 2023 por valor de \$800.000.oo, dinero éste consignado por la accionada PROTECCION S.A y que se dispone entregar para su cobro respectivo al citado apoderado de la parte demandante Dr.- MISael JAINIBER TRIANA CARDONA reconocido en autos como tal, con abono a la cuenta de ahorros número 0000000030552020 del Banco Davivienda cuyo titular es el referido togado TRIANA CARDONA por solicitud que este elevara el pasado 11 de septiembre de 2023.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.0180 De 01 /12/2023

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8226234ee9e1df4cc34d8803cfe7a04b1a45abd7f7a3d57bbb8d9a16c34fa7**
Documento generado en 30/11/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0791/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de octubre de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial en razón al pago de costas liquidadas y aprobadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante señala su deseo de tramitar pago de costas liquidadas y aprobadas.

Sentado lo anterior, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100008682720 de fecha 25 de noviembre de 2023, por valor de \$ 1.600.000 consignado por la AFP PORVENIR S-A.

Así las cosas, se dispone la entrega de los títulos antes descritos a la señora demandante SARITA DEL SOCORRO ZAMBRANO de C.C # 51.742.569.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

 <p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Hoy 01/12/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 0180</p>
<p>CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1d55646d9167fce53828c9a88c53759964c7c740d51fa3a7871f4ec76783**
Documento generado en 30/11/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSE ARMANDO MOLINA VELASCO** contra **ECOPETROL S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230040400**. El Dr. **RICARDO ROA BARRAGAN** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE ARMANDO MOLINA VELASCO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ECOPETROL S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La prueba documental digitalizada en la página 102, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental digitalizada en la página 112 a 114, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental digitalizada en la página 119 a 126, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental digitalizada en la página 124, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental digitalizada en la página 286 a 299, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental digitalizada en la página 397 a 408, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La prueba documental digitalizada en la página 417 a 419, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. La prueba documental digitalizada en la página 420 a 422, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. La prueba documental digitalizada en la página 446, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

10. La prueba documental digitalizada en la página 447, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
11. Deben relacionarse en forma individualizada las pruebas del numeral “6. *Copia de las respuestas dada por ECOPETROL S.A. a la solicitud de reconocimiento pensional del actor mediante comunicaciones electrónicas OPC-2022-055642 CASO 02814993 y OPC 2022-051066 de 28 de agosto de 2022 donde se respondió desfavorable y negativamente la petición de reconocimiento de la pensión legal de jubilación solicitada por el trabajador aquí demandante*”, como quiera que se allegan diferentes radicados en un mismo numeral del acápite de pruebas, esto, con el fin de poder verificar si fueron aportadas o no. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
12. Deben relacionarse en forma individualizada las pruebas del numeral “9. *Copia en archivo PDF del laudo arbitral de Ecopetrol USO ADECO 2003 con la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el trámite del Recurso de Anulación N° 23556 de 31 de marzo de 2004. Magistrada Ponente Dra. ISAURA VARGAS DIAZ.*”, como quiera que se adjuntan varias actas con números y fechas diferentes en un mismo numeral del acápite de pruebas, esto, con el fin de poder verificar si fueron aportadas o no. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **RICARDO ROA BARRAGAN** portador de la **T.P. No. 46.641** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d3ffa79e32892a88fb944aac2fd3c86975e976cd22ea84ed7d61153faa04**
Documento generado en 30/11/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **AMANDA CUELLAR CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230041000**. El Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **AMANDA CUELLAR CUELLAR** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La prueba documental digitalizada en la página 159, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental digitalizada en la página 160 a 178, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Observa el Despacho que la demanda va dirigida a “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)”, sin embargo, en el acápite denominado como competencia, se observa que el texto inicia “Señor Juez Laboral del Circuito de Cali, usted es el competente para conocer de esta demanda”. Sírvase aclarar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** portador de la T.P. No. **292.597** del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe2a1092c3abefc9523f05ca663c4087372c75a898e26ad344f978583bcd814

Documento generado en 30/11/2023 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CONCEPCION JOSE ANGULO VIVEROS** contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230039700**. El Dr. **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CONCEPCION JOSE ANGULO VIVEROS** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho enlistado en el numerales 11, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1, 10, 12, 13, 14 y 16 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho.
3. Los hechos enlistados en los numerales 5, 6 y 15 deberán ser individualizados, como quiera que contienen varios hechos en el mismo numeral, impidiendo una correcta valoración al momento de la contestación de la demanda.
4. La prueba documental digitalizada en la página 31, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Del acápite “PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA”, relate las pruebas relacionadas en el numeral 1, 2 y 3 indicando el número de la resolución y la fecha de expedición, con el fin de poder identificar si fueron aportadas en debida forma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** portador de la **T.P. No. 48.853** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3280e50fa7372020a265e819be60b913fc38fe71f0016efa18151de29575b4b4

Documento generado en 30/11/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DIANA CAROLINA MORENO MARTINEZ** contra **HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230039800**. El Dr. **SUGEY RENTERIA MOSQUERA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA CAROLINA MORENO MARTINEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se le recuerda la libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que en el escrito allegado solo se observan pretensiones de carácter condenatorio.
2. La prueba documental digitalizada en la página 44, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Se observa que la numeración de las pruebas relacionadas omite el numeral 6, es decir, relaciona del 1 al 5 y del 7 al 11.
4. En la prueba enlistada como “2. *Incapacidad medica de la demandante.*” Visible en archivo 03Pruebas; PRUEBA21092023_154612, no se indica la fecha de expedición ni la entidad que la expide.
5. La prueba relacionada en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA; DOCUMENTALES, como “9. *Liquidación y certificación laboral efectuada*”, debe ser individualizada, indicando fecha de expedición y entidad que la expide, como quiere que en el mismo numeral se relacionan dos documentos.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **SUGEY RENTERIA MOSQUERA** portadora de la **T.P. No. 326.062** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91152fd63e65ef6d2050152334484cf6f347d085a7c20379cb879e741ebfc9a

Documento generado en 30/11/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, nueve (09) de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230039900, tras remisión efectuada por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formula demanda en contra de **PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.937.284, y portador de la Tarjeta Profesional número 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada, y denominada como “*Proceso Ejecutivo Laboral (...) de Primera Instancia (...)*”, correspondió originalmente al Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales, entidad que dentro del expediente Ejecutivo, y bajo número de radicación Ejecutivo No. 11001 41 05 003 2023 00355 00, expidió comunicado mediante el cual remitió a los Juzgados Laborales de esta ciudad la correspondiente acción, informando que mediante Auto fechado del 28 de junio de 2023 dicho Juzgado rechazó la demanda impetrada, como se aprecia a vista del archivo denominado “*02RemitePorCompetencia.pdf*” del expediente digital que nos concierne.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como por cuantificar las pretensiones de la demanda en una cuantía superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá ser adecuada a fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, tendrá que adecuarse el Poder Especial que se aprecia a folios 75 a 80 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, contienen sobre la materia, expresándose de manera clara el Juez competente y el tipo de proceso a incoar.

De acuerdo a lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Hoy 01 de diciembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **180**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5dcf43716372e62c5e361bf54b28399c9b2d92f7044ada1b89d3d5069da099e

Documento generado en 30/11/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **AMPARO DE JESUS OVALLE PAEZ** contra **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA COPETROL S.A.**, informando que corresponde por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230040300**. El Dr. **JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **AMPARO DE JESUS OVALLE PAEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con el número de radicado visible. Se deja constancia que, si bien se allega escrito de reclamación administrativa, en este no se observa radicado asignado por la entidad ante la que se radicó. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos de la demanda contenidos en los numerales 17, 18 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. La prueba documental digitalizada en la página 25, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental digitalizada en la página 29, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental digitalizada en la página 32, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La prueba documental digitalizada en la página 33, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. La prueba documental digitalizada en la página 46, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. La prueba documental digitalizada en la página 67 y 68, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. En las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 34, 41, 43, 47 y 48, archivo 01, la información del costado izquierdo se encuentra cortada, deberá allegarla nuevamente de tal forma que la información sea legible en su totalidad.
11. La prueba digitalizada en la página 45, es ilegible, por lo que se solicita al libelista, allegar el documento de forma legible, para la correcta valoración probatoria.
12. Deben relacionarse en forma cronológica e individual las pruebas del numeral “Historia clínica de la señora de Amparo de Jesús Ovalle Páez” visibles de folios 34 a 53, identificándolas por fecha de expedición del documento, así como la entidad que las expide, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
13. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES


JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
<u>Hoy 01 de diciembre de 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u>
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea413303d3552afeed7b4f8dbc53d6696f0fb64a827957dda49976bc191223**
Documento generado en 30/11/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DIANA MILENA ABAUNZA RIAÑO** contra **ERNESTO GÓMEZ MOLINA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230040900**. El Dr. **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA MILENA ABAUNZA RIAÑO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ERNESTO GÓMEZ MOLINA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Deben relacionarse en forma individualizada las pruebas del numeral “**6. Extractos Bancarios de la señora DIANA MARCELA ABAUNZA RIAÑO, expedidos por BANCOLOMBIA.**”, como quiera que reposan de folio 31 a 133, sin indicar los meses allegados, esto, con el fin de poder verificar si fueron aportadas o no. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** portador de la **T.P. No. 179.149** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc82afb5dc82d25b407602df0544325ffd7b84577d9ab19d4f1d96d4feafc3**

Documento generado en 30/11/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>